



Doctor  
**LIBARDO ANGEL GONZALEZ**  
Juez Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyacá  
E. S. D.

**RADICACION** No.158424089001 2014-00206-00  
**CLASE DE PROCESO:** SANEAMIENTO DE PEQUENA PROPIEDAD RURAL  
**DEMANDANTE:** CONCEPCION VELOSA DE SOLER  
**APODERADO:** YURY DIAZ PATINO  
**DEMANDADOS:** PERSONAS INDETERMINADAS

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION  
CONTRA AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 2023

**YURY DIAZ PATIÑO** domiciliado en Tibaná Boyacá, identificado con **C.C. No. 74.338.513 de Tibaná**, portador de la **T.P. N° 218300 del C.S. de la J.** en calidad de apoderado de la parte demandante según se acredita en el expediente del radicado y dentro del término legalmente establecido, invocando el artículo 318 del C.G.P. me permito interponer ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 23 de Febrero de 2023, para que el contenido del mismo sea *REFORMADO*, de acuerdo a las siguientes razones:

**PRIMERA:** En la solicitud que eleve ante su despacho y que antecedió al auto que hoy se solicita su reposición y buscando que sea modificado, el suscrito solicito, incluir en la corrección, la alinderación del predio de mayor extensión que se encuentra consignada en la demanda y por error indique que estos linderos se encontraban en el hecho primero, pero se encuentran consignados es en el *hecho segundo* de la demanda de la referencia, los cuales fueron tomados de la Escritura No. 206 del 10 de junio del año 1874 de la Notaria Única de Turmequé.

**SEGUNDO:** Si bien es cierto que la nota devolutiva de 17 de febrero de 2017 proveniente de la oficina de instrumentos públicos y que se anexo junto a la solicitud, indica como una de las razones por la cuales no se procedió a realizar el registro de la sentencia, que *el inmueble no se determinó por su área y linderos*; Su Señoría debo recordar que los linderos del predio de mayor extensión si fueron incluidos en el hecho segundo de la demanda y fueron tomados de la Escritura No. 206 del 10 de junio del año 1874 de la Notaria Única de Turmequé y que por omisión al



momento de proyectar la sentencia no se incluyeron, pero no es posible indicar Concretamente **el área** del predio de mayor extensión, Como se hizo en el auto recurrido, en tanto que la Escritura No. 206 del 10 de junio del año 1874 de la Notaria Única de Turmequé, al datar del año 1874 hace es una descripción correspondiente a los linderos de la vereda El Rosal ubicada en el municipio de Umbita, pero esta escritura no determina el área de esta vereda, que vendría siendo el predio de mayor extensión, y el incluir la comprensión territorial actual de la vereda el rosal equivalente a 36.000m<sup>2</sup> es un dato que si bien es cierto actualmente, no corresponde a lo real del contenido de la escritura, por esto no se incluyó en la demanda inicial que entre otras cosas se tramito a través del proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural, el cual en su momento no exigía pruebas como un informe pericial en donde se indicara áreas tanto del predio menor extensión, como del predio de mayor extensión, y ya al existir la sentencia de 29 de septiembre de 2016, se falló con las pruebas que en su momento fueron legalmente recaudadas y practicadas; Cuestión diferente es el momento actual donde si existiría un motivo por el cual el registro de instrumentos públicos de Ramiriquí se puede negar a registrar la sentencia de 29 de septiembre de 2016 y el auto que se recurrè por el cual se adiciona la sentencia; No obstante nadie está obligado a lo imposible y en este caso es consignar un área del predio de mayor extensión, cuando esta no se consignó en el título inicial que es la Escritura No. 206 del 10 de junio del año 1874 de la Notaria Única de Turmequé; y esto es lo que se debe explicar ante el registro de instrumentos públicos de Ramiriquí, de ser procedente este recurso.

**TERCERO:** Se debe tomar en cuenta que La Escritura No. 206 del 10 de junio del año 1874 de la Notaria Única de Turmequé, al datar del año 1874, es un instrumento público que se hizo sin especificar el área completa que le correspondía a la vereda El rosal del municipio de Umbita, por que para 1874 no existía información catastral y áreas precisas para incluirlas en las escrituras; Razón de esto y para no ir más lejos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tuvo sus comienzos desde 1932 y en 1950 Adopto el actual nombre que tiene la entidad y sus funciones dentro de las cuales están trazar el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia con sus correspondientes áreas, Es decir esta entidad empezó a operar después de que



fuera protocolizada la escritura No. 206 del 10 de junio del año 1874 de la Notaria Única de Turmequé.

Por las anteriores razones Señor Juez, solicito que simplemente, se *MODIFIQUE* el Auto de 23 de febrero de 2023, disponiendo en primer lugar que se aclara que el predio es un predio rural ubicado en la vereda el Rosal del municipio de Umbita y en segundo lugar disponiendo que se adicionen a la sentencia, los linderos del predio de mayor extensión que están consignados en el hecho segundo de la demanda que obro dentro del radicado No. 158424089001 2014-00206-00 y que se explique en el auto que resuelva el recurso y modifique el auto recurrido, que no es posible adicionar el área del predio de mayor extensión, simplemente porque en la escritura No. 206 del 10 de junio del año 1874 de la Notaria Única de Turmequé, esta área no se especificó en dicho instrumento público.

Del señor Juez,

**YURY DÍAZ PATINO**  
C.C. 74.338.513 de Tibaná  
T.P. No. 218300 del C.S. de la J.  
yurydiaz.abogado@hotmail.com